

f) Informar a petición del departamento competente, las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de acciones ante los órdenes jurisdiccionales civil o social.

g) Establecer, en coordinación con los departamentos de la Agencia, la actuación de éstos en relación con los procesos judiciales en los que aquélla esté interesada, emitiendo los informes pertinentes a este fin y estableciendo las normas de actuación, en estos asuntos, de los servicios jurídicos regionales de la Agencia.

Sexto.—Corresponde a los servicios jurídicos regionales de la Agencia:

A) En el orden consultivo:

a) En general, emitir cuantos informes y dictámenes en Derecho les fuesen solicitados por los servicios territoriales de la Agencia, así como prestarles el asesoramiento jurídico verbal que requieran.

b) Informar, a petición del órgano territorial de la Agencia competente en cada caso, sobre las cuestiones que surjan en relación con la celebración, interpretación, modificación, ejecución, efectos y resolución de los contratos de todo tipo suscritos por la Agencia en el ámbito territorial de la Delegación Especial.

c) Bastantear a petición de los servicios territoriales de la Agencia los poderes de cualquier clase y demás documentos de personalidad, que debieran surtir efectos ante aquéllos, declarando su suficiencia en relación con el fin para el que hayan sido presentados.

d) Cualquier otra función que les fuese específicamente atribuida por el Director del Servicio Jurídico.

B) En el orden contencioso:

a) La defensa y representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los procedimientos judiciales en que sea parte, ante todos los órdenes jurisdiccionales y los tribunales y juzgados incluidos en su ámbito territorial en las materias contempladas en el artículo 3 de la Orden de 29 de julio de 1994.

b) El seguimiento y control de los procedimientos judiciales en que sea parte la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se suscitan ante los tribunales y juzgados incluidos en su ámbito territorial respectivo, adoptando o proponiendo la adopción de las medidas que considere pertinentes para la mejor defensa de los intereses de aquélla.

c) Cualquier otra función que le fuese específicamente atribuida por el Director del Servicio Jurídico.

Séptimo.—En aquellos procedimientos judiciales en los que la representación y defensa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria corresponda a un Abogado del Estado integrado en el Servicio Jurídico de la Agencia, el Director de éste podrá encomendar la indicada postulación a cualquiera de los Abogados del Estado pertenecientes al citado Servicio.

Octavo.—Queda derogada la Resolución de 29 de mayo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se define la estructura inicial del Servicio Jurídico de la Agencia.

Noveno.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—El Presidente, Enrique Martínez Robles.

Ilma. Sra. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Director del Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27815 *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de noviembre de 1994 por la que se dictan instrucciones relativas a la implantación anticipada de los ciclos formativos de formación profesional establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

Advertidas erratas en el anexo de la Orden de 15 de noviembre de 1994 por la que se dictan instrucciones relativas a la implantación anticipada de los ciclos formativos de formación profesional establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

Donde dice: «Administración de empresas ... Ciclo Formativo de grado superior», debe decir: «Administración de empresas ... Administración y Finanzas».

Donde dice: «Automoción ... Mantenimiento en Automoción», debe decir: «Automoción ... Automoción».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27816 *ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1994 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los agentes del sistema de la Seguridad Social.*

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en su artículo 94, establece que las entidades gestoras, Tesorería General y mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, remitirán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las cuentas y Balances del ejercicio anterior, a efectos de su integración y posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

La Orden de este Ministerio, de 11 de febrero de 1985, por la que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, y la Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se aprobó su adaptación a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, determinan las cuentas anuales a rendir, integradas por el Balance de situación, la Cuenta de Resultados corrientes del ejercicio, la Cuenta de Resultados extraordinarios, la Cuenta de Resultados de la cartera de valores, la cuenta de modificación de derechos y obligaciones de ejercicios anteriores, la Cuenta de Resultados del ejercicio en las entidades del sistema, la Cuenta de Resultados del ejercicio en la Seguridad Social y el cuadro de financiamiento anual.

La Orden de este Ministerio, de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la